Núm. 15 68
Fecha 21 de junio de 1972 - 2:20 P.M.
Aprobado Fernando Chardón
Secretario de Estado
Por: Lourdes I. de Prieto
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Santurce, Puerto Rico

ENMIENDAS A LOS ARTICULOS I, II, III, Y V DEL "REGLAMENTO PARA REGIR EL REEMBOLSO DE PAGOS SUPLEMENTARIOS A LOS COSECHEROS DE CAÑA QUE EMPLEEN TRABAJADORES EN LA FASE AGRICOLA DE LA INDUSTRIA AZUCARERA...," APROBADO EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1971

Sección 1. - Se enmienda el Artículo I del "Reglamento para Regir el Reembolso de Pagos Suplementarios a los Cosecheros de Caña que Empleen Trabajadores en la Fase Agrícola de la Industria Azucarera...", aprobado el 27 de septiembre de 1971, para que se lea como sigue:

"Artículo I - Propósitos del Programa de Ingreso Garantizado a los Trabajadores de la Fase Agrícola de la Industria Azucarera

"Mediante este Programa se garantiza a los trabajadores de la fase agrícola de la industria azucarera un ingreso no menor de un dólar ($1.00) por hora hasta el 31 de mayo de 1972. Efectivo el 1 de junio de 1972, la garantía de ingreso aumentó a un dólar y treinta y cinco centavos ($1.35) por hora de trabajo realizado por los chóferes, operadores de tractores y de otra maquinaria agrícola, y los trabajadores de artes y oficios; y a un dólar y diez centavos ($1.10) por hora de trabajo realizado por otros trabajadores empleados en dicha fase de la industria azucarera. Se espera que esta garantía de ingreso induzca a los trabajadores a seguir trabajando en la fase agrícola de la industria azucarera y así aliviar la escasez de mano de obra que sufre esa industria, sin aumentar los costos de producción. Igualmente se pretende elevar el nivel de vida de los trabajadores de la fase agrícola de la industria azucarera para que disfruten de una vida más plena. El Gobierno de Puerto Rico provee para el pago de los reembolsos correspondientes por considerar que la condición económica de los cosecheros de caña, al presente, no les permite pagar a los trabajadores el ingreso mínimo garantizado por la Ley Núm. 141 de 29 de junio de 1969, según enmendada."

Sección 2. - Se enmienda el inciso F y se adiciona un nuevo inciso G al Artículo II del citado Reglamento para que se lean como sigue:

"Artículo II - Definiciones

.....

"F - Ingreso Garantizado - la cantidad de un dólar ($1.00) por hora de trabajo realizado en la fase agrícola de la industria azucarera hasta el 31 de mayo de 1972. A partir del 1 de junio de 1972 se entenderá por dicho término la cantidad de un dólar y treinta y cinco centavos ($1.35) por hora de trabajo realizado en la fase agrícola de dicha industria por los chóferes, operadores de tractores y de otra maquinaria agrícola y los trabajadores de artes y oficios; y la cantidad de un dólar y diez centavos ($1.10) por hora de trabajo realizado por otros trabajadores en la fase agrícola de dicha industria.

"G - Suplemento de Ingreso - la diferencia entre el ingreso garantizado y cualquier salario mínimo menor por hora prevaleciente en virtud de la legislación, decretos mandatorios, convenios colectivos o contratos de trabajo vigentes los dos últimos al 31 de mayo de 1972, cualquiera de ellos que sea el más alto, por labor realizada durante horas regulares de trabajo. El suplemento de ingreso no se afectará por cualquier aumento en salario negociado a partir del 1ro. de junio de 1972."

Sección 3. - Se enmienda el Artículo III del citado Reglamento para que se lea como sigue:

"Artículo III - Elegibilidad

"Para ser elegibles a recibir reembolso por los pagos suplementarios a los salarios que se pagan en la fase agrícola de la industria azucarera, los cosecheros de caña deberán cumplir con los siguientes requisitos:

"A - Haber pagado el suplemento de ingreso garantizado a los trabajadores elegibles que hubiere empleado durante el período de tiempo en que solicita el reembolso, así como el Seguro Obrero correspondiente. Este Programa cubre a los trabajadores de la fase agrícola de la industria azucarera que perciban un ingreso por hora inferior a los

siguientes:

1) Un Dólar ($1.00) por hora desde el 1ro. de julio de 1971 al 31 de mayo de 1972 en cuanto a todos los trabajadores de dicha fase agrícola.

2) Un Dólar y Treinta y Cinco Centavos ($1.35) por hora en cuanto a los chóferes, operadores de tractores y de otra maquinaria agrícola, y un Dólar y Diez Centavos ($1.10) por hora en cuanto a los demás trabajadores de dicha fase agrícola, a partir del 1ro. de junio de 1972.

B - Tener cubiertos a los trabajadores por el Seguro que provee el Fondo del Seguro del Estado."

Sección 4. - Se enmienda el Artículo V del citado Reglamento para que se lea como sigue:

"Artículo V - <u>Clasificación y Tipo a Reembolsar por Tonelada de Caña</u>

Para la caña cosechada durante la zafra del 1972 y entregada a la central hasta el 31 de mayo de 1972, inclusive, los reembolsos por tonelada de caña se efectuarán a base de las siguientes clasificaciones y tipos:

<u>Clasificación</u>	<u>Tipo por Tonelada</u>	
1. Caña quemada cortada a mano ó a máquina y recogida mecánicamente	Veintiocho centavos	$0.28
2. Caña quemada cortada y recogida a mano	Cuarenta centavos	$0.40
3. Caña verde cortada y recogida mecánicamente	Veintiocho centavos	$0.28
4. Caña verde cortada a mano y recogida mecánicamente	Un dólar y veintidós centavos	$1.22
5. Caña verde cortada y recogida a mano	Un dólar y sesenta y ocho centavos	$1.68

Para la caña cosechada durante la zafra del 1972 y entregada a la central desde el 1ro. de junio de 1972, inclusive, los reembolsos por tonelada de caña se efectuarán a base de las siguientes clasificaciones y tipos:

Clasificación	Tipo por Tonelada	
1. Caña quemada cortada a mano ó a máquina y recogida mecánicamente	Treinta y tres centavos	$0.33
2. Caña quemada cortada y recogida a mano	Cincuenta y tres centavos	$0.53
3. Caña verde cortada y recogida mecánicamente	Veintiocho centavos	$0.28
4. Caña verde cortada a mano y recogida mecánicamente	Un dólar y cincuenta y dos centavos	$1.52
5. Caña verde cortada y recogida a mano	Dos dólares y ocho centavos	$2.08

Los reembolsos para la caña cortada después del 30 de junio de 1971, se regirán por las siguientes clasificaciones y tipos:

Clasificación	Tipo por Tonelada	
1. Caña quemada cortada a mano ó a máquina y recogida mecánicamente	Cuarenta y un centavos	$0.41
2. Caña quemada cortada y recogida a mano	Cincuenta centavos	$0.50
3. Caña verde cortada y recogida mecánicamente	Cuarenta y un centavos	$0.41
4. Caña verde cortada a mano y recogida mecánicamente	Un dólar y treinta y cinco centavos	$1.35
5. Caña verde cortada y recogida a mano	Un dólar y sesenta y ocho centavos	$1.68

A la cantidad resultante se añadirá el desembolso adicional aproximado ocasionado por el pago del Seguro Obrero, así como el Seguro Social Patronal y el Seguro por Desempleo, si hubieren sido pagados, más los intereses correspondientes. Los tipos a reembolsar por tonelada de caña estarán sujetos a revisión en caso de haber cambios en los salarios mínimos vigentes durante el período de efectividad de este Reglamento."

Sección 5. - Autoridad Legal y Vigencia

Estas enmiendas se promulgan de acuerdo con las facultades conferidas al Secretario de Agricultura por la Ley Núm. 141 de 29 de junio de 1969, según enmendada. Las mismas comenzarán a regir a los treinta (30) días de haberse radicado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico, el original y

dos (2) copias de sus textos en español y en inglés, pero se solicitará la correspondiente dispensa del Honorable Gobernador de Puerto Rico para su vigencia inmediata de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, segun enmendada.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, hoy día 2 de junio de 1972.

Luis Rivera Brenes
Secretario de Agricultura